

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 14 de Enero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial contra DALILA DEL SOCORRO CASTELLAR MEZA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00050-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, junio 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real de mínima contra DALILA DEL SOCORRO CASTELLAR MEZA, con fundamento en un título valor pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

PRIMERO: no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La parte actora al momento de escanear la demanda para ser presentada por medios tecnológicos la misma no asoma de manera nítida, diáfana ni legible, de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro del pagare título ejecutivo base se recaudó de la presente demanda; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.

2º.) Presentar de forma legible el expediente digital pagare endosado al plenario.

Segundo.- Reconózcase personería adjetiva a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 44.158.296 de Barranquilla y Tarjeta profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y efectos del endoso a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy 11 DE Junio DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria